Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 1de Noviembre de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: C., N. y otra c/ F. S.A.C.I.F. s/ Daños y Perjuicios (expte. 477 – año 2009 CAT)**" (Expte. N° 21.974-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 100/115 vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 100/S.R.E/2010 (fs. 92/98).----------

------ Afirma que existe arbitrariedad normativa al no aplicarse el art. 1103 del Código Civil; norma que debió ser aplicada de oficio, por su rango de orden público, aún cuando no fuera reclamada por la parte. Acota que en la sentencia penal, dictada en autos "Q., R. s/dcia." (Expte. N° 12153/2003), se declaró que el hecho no constituye delito, por ende, no puede discutirse en sede civil.----------

///

------ Aduce que se incurrió en arbitrariedad fáctica, al prescindirse de prueba decisiva para la solución de la litis; concretamente, la pericia anatomopatológica violándose el art. 390 del rito local.----------

------ La actora, a fs. 122/126 vta., contesta el traslado conferido a fs. 116 y solicita se declare la inadmisibilidad formal del recurso. Replica el extraordinario excediendo el número de renglones en las fs. 122 y vta., 123 y vta., 124 y vta., 125, 126.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Interlocutoria N° 100/S.R.E./2010, fue notificada a la accionada el 22 de diciembre/2010 (fs. 99 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 09 de febrero/2011, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.-------

------ **II.** Se satisface en líneas generales la regla dos de la Acordada N° 4/2007 –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, pero no se cumplen los incisos “e” y “f”, al no indicar el carácter en que interviene en el pleito su representado y no individualizar si la sentencia es interlocutoria o definitiva.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En el *ítem* “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, no enumera las fojas del expediente donde se la introdujo y mantuvo. El formulario es categórico sobre el particular.----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. “a” de la mencionada Acordada.----------

------ **III. 2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. Omite desarrollar con objetividad la etapa probatoria –solo menciona, a la par que valora, los elementos que entiende favorecen su posición-. Tampoco resume el alegato presentado por la actora.----------

------ Puede verificarse, que se incurre en repeticiones de argumentos ya ventilados a lo largo de la causa, sin que se advierta una específica exhibición de las quejas que nutren la existencia de la cuestión

federal; por lo que este recurso no es autónomo (Conf.: CSJN, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la Regla 3° de la Acordada. Resultan insuficientes y vacuas las apreciaciones que fundan sus agravios. Alega pero no demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen real, concreto y actual.----------

------ Sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen – rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (*Fallos*, 303:352).----------

------ **III. 4.** Ausente de crítica se encuentran los fundamentos vertidos por este Cuerpo en los considerandos numerados II, IV, V, VI y VII de la resolución recurrida.----------

------ Evidencia la recurrente una mera discrepancia con el criterio de la Sala, sin llegar a demostrar un apartamiento de las constancias de autos en la fundamentación del pronunciamiento ni la incorrección

///

en la aplicación de las normas de derecho común en las que se fundó.-
----

------ La correcta deducción del recurso extraordinario exige que el apelante demuestre la presencia de una cuestión federal, concepto que excede la interpretación de normas de derecho común a la luz de la prueba producida en el proceso.----------

------ Al tratar el tema referente al planteo de la Cuestión Federal, Morello, Sosa y Berizonce, en su obra *"Códigos…"*, 1992, T. I, p. 278, señalan que la Corte Federal ha establecido: "Si todos los temas resueltos en autos son de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, en principio, a la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la sentencia cuenta con fundamentos de igual carácter que, aunque opinables, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48) (Conf.: CS, 11-10-77, Der., v. 75, p. 599)".----------
--

------ Es que por lo establecido desde antiguo por la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional (Conf.: *Fallos*, 121:458; 124:61; 125:380; 133:177), aun la invocación precisa de algunas cláusulas de la Constitución no autoriza el recurso extraordinario *si éstas no tienen una*

relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se apela, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación, lo que no sucede si la materia fundamental del litigio no se determina ni especifica en la Constitución, sino en las normas de derecho común de referencia.----------

------ Más recientemente el máximo Tribunal de la Nación, en autos "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros" –de fecha 22 de diciembre de 2009- señaló: *" … si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Si así no fuera, advirtió este Tribunal en 'Rey Celestino c/ Rocha, Alfredo Eduardo', en 1909, 'podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas… De ahí, que la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421, entre muchos otros)"* (Considerando 3°, B. 75. XLII).----------

------ La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte Suprema, cuando –como en el caso- no se

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos en la fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional (Conf.: CSJN, *Fallos*, 313:946; 324: 3421, entre otros).-----

------ Y la reedición de argumentos vertidos en etapas anteriores del procedimiento, en la que incurre la demandada, sólo da cuenta de una mera divergencia con lo resuelto, insuficiente para viabilizar el remedio extraordinario. De tal modo no se cumple con la regla N° 3, inc. "d" de la Acordada N° 4/2007, CSJN.----------

------ **III. 5.** Tampoco cumple con el inc. "e" de la citada regla. No basta alegar que existe relación directa entre la conculcación de los derechos federales invocados y el gravamen sufrido, reproduciendo la enumeración de normas, cuando se ha evidenciado una deficiente impugnación de los fundamentos del fallo. La situación analizada, está íntimamente ligada con la carga procesal de fundamentación adecuada del recurso extraordinario.----------

------ La formulación del caso federal resulta defectuosa. Si bien entiende, se han infringido los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional haciendo hincapié en la violación al derecho de propiedad, no satisface

adecuadamente el requisito de demostrar la conexión que guardan aquéllas con la materia del pleito, porque sus argumentos son genéricos. No probó cómo y con qué alcance y en base a la situación real de la causa, resultaron violentadas las garantías constitucionales (Conf.: Sagües, Néstor Pedro, *Derecho procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 2°, p. 321/322).----------

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido la apelante satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado de la demandada y no se le regulan honorarios (Conf.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ **V.** Tampoco se regularán honorarios al letrado de la actora por cuanto su escrito de fs. 122/126 vta., incumple el art. 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal" (Conf.: art. 11, 2° párrafo, de la Acordada N° 4/2007).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 100/115 vta.----------

------ 2º) **NO REGULAR ESTIPENDIOS** a los letrados intervinientes.--

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.-
Recibida en Secretaria el 03/11/11.
Registrada bajo el N° 59/S.R.E./11 Conste
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///